

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid.....	Un mes.....	6 pesetas.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseedores de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 39.
 Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem	de 250 id.	el 20 por 100
Idem	de 5.000 id.	el 30 por 100
Idem	de 5.000 id.	el 40 por 100

Los de subsanar se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —
Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Jefe superior de la Policía gubernativa de Barcelona á D. Adolfo Vallespinosa y Vior.
 Otro aprobando el concurso celebrado para el arrendamiento de locales con destino á la instalación del Gobierno Civil de la provincia de Lugo.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden aprobando los Estatutos generales para los Colegios de Procuradores, en observancia de lo prevenido por el artículo 863 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo que las Compañías de seguros marítimos depositarán para garantía de los asegurados el 20 por 100 de las primas realizadas en el trimestre anterior, hasta llegar á la garantía de 250.000 pesetas.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden concediendo la gracia de dispensa de edad, para los aspirantes á plazas vacantes de Topógrafo Auxiliar tercero de Geografía.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que para los efectos únicos y exclusivos de constitución de Compañía, en el caso de Ferrocarriles secundarios y extraterritoriales, se estime como valor de la subvención que otorga el Estado la cuarta parte del importe de sus presupuestos, definidos éstos con arreglo á la Real orden de 24 de Febrero de 1909.
 Otra dictando reglas para la entrega de los jornales que durante su estancia en el extranjero hayan devengado los obreros

pensionados, independientemente de los que el Estado les concede.
 Otra confirmando la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Almería á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España.
 Otra disponiendo no procede condonar la multa de 1.500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España.
 Otra ampliando en 2.700 pesetas el crédito consignado para material de la Inspección General de Seguros.

Administración Central:

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se expresan.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupos 189, 190, 191, 192, 193 y 194.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.

Resultado de la subasta celebrada para la adquisición y amortización de primeros décimos y documentos representativos del empréstito de 175 millones de pesetas.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Disponiendo causen alta en el Cuerpo de Seguridad y provincia de Barcelona los individuos que se citan, los cuales fueron baja por tener que incorporarse al Ejército de operaciones en Melilla.

Dirección General de Administración.—Citando á los representantes é interesados en los beneficios del Patronato de San Antonio Abad, en San Sebastián (Guipúzcoa).

Inspección General de Sanidad interior.—Anunciando haberse presentado un nuevo caso de peste bubónica en Port-Said (Egipto).

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Orden circular para que los Directores de los Institutos generales y técnicos remitan á esta Subsecretaría, antes del día 8 del próximo mes de Enero, las relaciones de altas y bajas del Profesorado de Caligrafía.

Anunciando haber quedado constituido en la forma que se expresa el Tribunal de oposiciones á la plaza de Profesor numerario de Electrotecnia (primero y segundo curso) de la Escuela Superior de Artes Industriales y de Industrias de Madrid.
 Nombrando á D. José Hurbea Zanón, Secretario de la Junta provincial de Instrucción Pública de Teruel.
FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—Disponiendo se publique nuevamente la ley de Montes de 24 de Junio de 1908 ó los efectos que se previenen en el artículo 8.º del Reglamento provisional de 8 de Octubre último.

Dirección General de Obras Públicas.—Personal y asuntos generales.—Disponiendo se admitan hasta el 31 del presente mes las solicitudes para tomar parte en la convocatoria para ingreso en el Cuerpo de Delinchantes de Obras Públicas.

Carreteras.—Autorizando la recepción por Administración de los materiales acopiados y su empleo en la carretera de Gibraltón á Ayamonte, kilómetros 13 al 28, provincia de Huelva.

Puertos.—Autorizando á D.º Esperanza Pérez, viuda de González, para sanear una marisma en la margen derecha de la ría de Eo, sitio denominado Boca de Olga en término de Castropol.

Idem á D. Antonio Maceda Jansiro para ocupar terrenos de dominio público en la playa de Lanchoue, ría de Viveiro, con destino á la construcción de un hotel.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Anulaciones de resguardos y rectificaciones de créditos publicados con anterioridad. Relación número 176 de créditos por obligaciones de la última guerra de Ultramar.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliego 44.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
 SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Jefe Superior de la Policía gubernativa de la provincia de Barcelona, Me ha presentado D. Alfonso Vallespinosa y Vior.
 Dado en Palacio á once de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Ministro de la Gobernación,
 Segismundo Moré.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el concurso celebrado, en virtud de Real orden de 16 de Septiembre último, para el arrendamiento de locales con destino á la instalación del Gobierno Civil de la provincia de Lugo, aceptando la única proposición presentada y suscrita por D. Eduardo Hermida Mauriño, ofreciendo para este servicio la casa de su propiedad, sita en la capital, calle de San Pedro, números 25 y 27.

Art. 2.º Se autoriza al Gobernador civil de la provincia expresada para que, en representación del Estado, contrate, mediante las solemnidades de escritura pública, el arrendamiento de la casa mencionada por término de cuatro años, precio de 3.500 pesetas anuales y conforme á las demás condiciones establecidas en el concurso.

Art. 3.º El importe de este arrendamiento se satisfará por mensualidades vencidas, con cargo á los créditos consignados para esta clase de servicios en los respectivos presupuestos del Estado.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Gobernación,
Segismundo Morat.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

En vista de la moción elevada á este Ministerio por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, indicando la conveniencia de formar unos Estatutos generales para los Colegios de Procuradores, en observancia de lo prevenido por el artículo 863 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, y aceptando las adjuntas bases propuestas por la misma Sala,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobarlas y disponer su publicación en la GACETA DE MADRID, para que, respecto de ellas, las Juntas de Gobierno de los Colegios existentes expongan á este Ministerio en el plazo de noventa días, concreta y suscintamente, lo que consideren procedente, así en lo que concierne al ejercicio de la profesión en general, como en lo circunstancial, requerido por las condiciones de localidad y costumbres consagradas por práctica constante, para que en su consecuencia se proceda á la redacción de los mencionados Estatutos generales.

De Real orden, acompañada de las bases que á continuación se insertan, lo digo á V. S. para conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1909.

MARTINEZ DEL CAMPO

Señor Decano de la Junta de Gobierno del Colegio de Procuradores de ...

Bases para la formación de los Estatutos generales de los Colegios de Procuradores.

Primera. De la organización de los Colegios:

Los Colegios se constituirán, con aprobación del Gobierno, en las poblaciones que la Ley permita, y comprenderá su territorio, como máximo, el de la provincia civil en que se establezca.

En las provincias en que haya más de un Colegio, el de la capital se extenderá

á los partidos que no se abscriban para este objeto á los demás.

Los presidirá, con el nombre de Decano, uno de sus miembros activos, elegido por cinco años por la Junta General, que también elegirá para los cargos de la Junta directiva á los que hayan de desempeñarlos.

Estos cargos se renovarán, por mitad, cada dos años.

El Presidente lo será de la Junta directiva y de la general.

Será sustituido por el de más edad de los Vocales de la Junta directiva.

La Junta directiva se compondrá de un número de Vocales proporcionado al de Colegiales, de un Censor, de un Tesorero y de un Secretario.

La Junta general de todos los Colegiales en ejercicio.

Fijación de las atribuciones del Presidente de la Junta directiva y de la general, sobre el régimen, administración y disciplina.

El Censor vigilará especialmente el cumplimiento de los Estatutos y dará cuenta á la Junta directiva de lo que estimare digno de su examen.

Censurará las cuentas y provocará el ejercicio de las facultades disciplinarias de quien corresponda, ante ó por conducto de la Junta directiva.

Tendrá acción para apelar ante la respectiva Sala de gobierno de la Audiencia Territorial.

El Censor y los demás miembros de la Junta directiva serán sustituidos por los suplentes que elija la Junta general.

Los suplentes serán la mitad en número de los miembros de la Junta.

Todos los nombramientos para cargos de la Junta directiva se pondrán en conocimiento de la Sala de gobierno de la Audiencia, así como los acuerdos que se adopten con carácter general sobre el ejercicio de la profesión.

Las Juntas directivas y las generales no se celebrarán sin previa convocatoria del Presidente ó de quien legítimamente le represente, y sin asistencia á ellas de la mitad más uno de sus miembros.

En caso de segunda citación, se celebrarán con los que asistan.

El Presidente fijará el orden del día, dirigirá las discusiones y acordará la apertura, suspensión y levantamiento de las sesiones.

Representará oficialmente al Colegio, y será su exclusivo órgano de comunicación.

Será también Ordenador de pagos.

En las Juntas no podrá tratarse de asuntos que no se refieran al régimen, administración y disciplina, pero mediante dictamen escrito de Ponencia, nombrada por el Presidente, se podrá hacer propuesta de reforma de los Estatutos.

Las propuestas se elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto y con informe de la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial respectiva, la cual tendrá el derecho de iniciativa cerca de dicho Ministerio con igual fin.

Las Juntas generales, por propuesta de las directivas, formarán anualmente el presupuesto de ingresos y de gastos, y aprobarán ó no las cuentas del ejercicio anterior.

El establecimiento de arbitrios para subvenir á las necesidades del Colegio, entre ellos la determinación de la cuantía de las cuotas de ingreso y reintegro, y de los Procuradores que tengan su residencia oficial fuera de la del Colegio, así como los repartimientos pasivos, requerirán la aprobación del Gobierno, previo

dictamen de la respectiva Sala de gobierno de la Audiencia.

Segunda. De los colegiados:

Corresponde á las Salas de gobierno en las Audiencias Territoriales el examen y juicio de las condiciones legales de aptitud de los aspirantes al ejercicio de la profesión de Procurador y la aprobación de sus fianzas.

El juramento que la Ley exige como condición previa del ejercicio, le prestarán ante las Autoridades judiciales designadas en el artículo 871 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial.

La posesión la tomarán ante la Junta directiva del Colegio á que pertenezcan.

Colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión de los Procuradores, de los de la residencia del Colegio y al del más próximo al lugar del de la suya, dentro de la demarcación correspondiente de los Procuradores que actúen en localidades en donde no haya Colegio, sin que por ningún motivo se obligue á éstos á cambiar de domicilio ni á salir del de su destino por causa de esa adscripción, ni para el ejercicio de cargo ninguno del Colegio.

Los Procuradores del lugar en que no haya Colegio contribuirán con cuotas ó prestaciones proporcionadamente inferiores á las correspondientes á los Colegiados de la capital y disfrutarán de cuantas ventajas sean conciliables.

Determinación de los deberes y derechos de los Colegiados con relación al Colegio.

Solamente tendrán voto en las Juntas los que ejerzan la profesión y mientras la ejerzan, después de transcurrido un año desde su incorporación al Colegio ya establecido.

Regulación del derecho de reintegro en los Colegios y la vuelta al ejercicio de las funciones de los que se hubieran separado de ellos voluntariamente.

Prohibición de reintegro de los que fueran destituidos gubernativamente y de los que hubieren sufrido pena aflictiva.

Suspensión de los Procuradores que dejen de satisfacer las cuotas ó prestaciones legítimas.

Tercera. De las licencias y sustituciones:

Obligación de residencia en la población de destino.

Limitación del uso de licencias á los términos estrictos de la ley, previniendo abusos á que se presta su repetición.

Abolición de las sustituciones generales, autorizadas ahora solamente por disposiciones gubernativas, por término mayor que el de las licencias.

Las sustituciones que reclame el uso de licencia no contrariarán en caso ninguno las facultades que otorguen los poderes conferidos á los Procuradores, y no recaerán en persona que no sea Procurador en ejercicio.

El que necesite sustitución estará obligado á dar conocimiento del nombre y condiciones del sustituto á la Junta directiva del Colegio y á la Autoridad judicial superior de la población en que actúe.

Cuando los Procuradores hayan de ausentarse por quince días ó menos del lugar de su destino, lo comunicarán también á las mismas Autoridades, así como su vuelta al ejercicio del cargo.

La responsabilidad civil y aun criminal en que puedan incurrir por usar licencia, sin dejar persona que legalmente le sustituya, no excluye la disciplinaria en que caigan por la infracción y por in-

cumplimiento de los deberes que en relación con la obligación de residencia les impongan las leyes, estatutos y disposiciones complementarias.

Cuarta. Disciplina:

Se establecerá una prudente vigilancia por las Juntas de gobierno y las Autoridades judiciales, sobre Procuradores, sobre sus libros, y conducta profesional y social.

Corresponde á los Presidentes y Salas de gobierno de las Audiencias Territoriales, la inspección y vigilancia de los Colegios de Procuradores de su territorio, y por su delegación á los Presidentes y Juntas de gobierno de las Audiencias Provinciales instaladas fuera de la capital de las primeras.

Los Jueces de primera instancia ó instrucción y los municipales en donde aquéllos no residan, se considerarán también delegados á su vez de las Audiencias Provinciales.

Las atribuciones que las leyes ó reglamentos confieran á determinadas Autoridades de las citadas ú otras judiciales, se ejercerán por la en ellos designada.

Se regulará el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria á que deben estar sometidos los Procuradores, de modo que sin perjuicio de la propia de los Jueces y Tribunales en asuntos de justicia, las Juntas directivas de los Colegios la ejerzan, sobre cuanto no llegue á constituir delito, denunciando á los Tribunales los hechos que puedan alcanzar este carácter.

Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias podrán invitar á las Juntas directivas de los Colegios al ejercicio de la jurisdicción disciplinaria.

Señalamiento concreto en cuanto pueda serlo, y genérico en lo demás, de las faltas graves y leves sobre que hayan de recaer las correcciones y lo en que estas consistan, llegando desde la advertencia, reprobación y multa, hasta la suspensión y á la destitución en casos semejantes á los señalados para los Jueces y Magistrados además y sin perjuicio de lo que las leyes defieran á los Tribunales y Jueces en los asuntos que ante ellos pendan.

La destitución, cuando se pronuncie, requerirá para ser ejecutiva la aprobación de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

No debe haber infracción de obligaciones señaladas en las Leyes y en los Estatutos, que no sean materia de corrección por lo menos, en cuanto afecte al prestigio oficial y á la honorabilidad de la profesión; bajo cuyo concepto, y sin perjuicio de las atribuciones judiciales, se estimará digno de corrección.

1.º La frecuencia con que se desatendan sin motivo justo obligaciones funcionales de pago y las del cumplimiento de deberes profesionales, que deberá ser considerada como falta grave.

2.º La responsabilidad en que incurran por el transcurso de los términos judiciales, que se hará efectiva en los Procuradores cuando no acrediten deberse á causa superior á su voluntad.

3.º El hecho, cuando sea conocido, de presentar sin firma de Abogado otros escritos que los para que se hallan autorizados por las leyes, ó sin señalar en ellos el artículo de la ley que conceda tal autorización.

4.º El exceso en el señalamiento y cobro de los derechos arancelarios y en la presentación de escritos innecesarios, cuya falta, aun cuando judicialmente se corrija y enmiende, dará lugar á multa equivalente al importe de los mismos de-

rechos á que den lugar los escritos y al de las costas que con ellos se causen.

5.º Omitir su presentación en los Tribunales ó Juzgados de las copias ó cualquiera documento ó cosa que hubiera debido ser presentada antes.

Esta falta deberá ser corregida como la anterior, sin perjuicio de lo que los Tribunales acuerden.

Quinta. Relación de los Procuradores con sus representados, con los Letrados y con los Tribunales y Juzgados:

Las quejas relacionadas con el ejercicio de su profesión que formulen los Procuradores, se presentarán ante la Junta directiva del Colegio á que pertenezcan y de las que tengan derecho á formular ante las Autoridades judiciales, darán conocimiento al Decano.

Fijar el procedimiento expedito y eficaz, mediante el cual cada Procurador ha de cumplir sus obligaciones legales y singularmente las impuestas por el artículo 885 de la ley Orgánica y el modo de mantener sus relaciones profesionales con sus representados, Habilitados de pobres y con los Abogados, libros de conocimiento y de cuentas.

Obligación de impugnar honorarios ó costas indebidas ó razonablemente excesivas, contrayendo la responsabilidad de su pago ó devolución si no lo hiciera.

Para no hacerlo, respecto á los honorarios, necesitarán instrucciones expresas de sus representados.

El deber de tener al cliente y al Letrado al corriente del curso del negocio; no se tendrá por cumplido respecto al último, si no se le da conocimiento de las resoluciones judiciales impugnables con la oportunidad que requieran la posible interposición de recursos.

En cuanto á los clientes, además de lo que éstos exijan, los Procuradores habrán de remitirles copias de las resoluciones definitivas de instancia ó de incidente.

Prohibición de abandonar representación que le esté encomendada sin motivo justo.

Cuando documentadamente no resulte éste, se estará á la apreciación de la Autoridad judicial respectiva.

Fórmula obligatoria en los escritos para excusar la responsabilidad de los redactados por Letrados.

Asistencia á las vistas en los juicios civiles y criminales.

Establecimiento en las Audiencias de un lugar al que diariamente hayan de concurrir los Procuradores para oír las notificaciones ordinarias procedentes del mismo Tribunal y de los Juzgados de su residencia.

Traje profesional y su uso.

Lugar de los Procuradores en los actos judiciales á que asistan.

Sexta. Recursos contra los acuerdos de los Colegios:

Atribuir á las Salas de gobierno de las Audiencias la resolución definitiva sin ulterior recurso de todas las reclamaciones que los interesados formulen dentro del plazo ordinario de las apelaciones ó del que se señale especialmente, contra acuerdos de las Juntas directivas de los Colegios de Procuradores que agraven algún derecho personal y aun colectivo de la clase ó afecten de un modo notorio á la organización, facultades, disciplina ó deberes de los Colegiados, ó á las relaciones con las Autoridades judiciales ó á la organización de los Colegios, en cuanto sean contrarias ó disconformes con las leyes y los Estatutos.

Serán apelables de igual modo ante las Salas de gobierno, los acuerdos que sobre materia disciplinaria dicten en faltas

graves las Juntas directivas de los Colegios.

Los Fiscales de las Audiencias podrán deducir contra tales acuerdos el recurso de apelación.

Se resolverá éste con audiencia escrita ó verbal del apelante y del apelado.

Séptima. Disposición general:

Cuando necesidad absoluta de defensa lo exija, á falta de Procuradores titulares, la Autoridad judicial correspondiente proveerá á ella con la designación de persona que pueda tomar á su cargo la representación.

De este acuerdo se dará conocimiento al Colegio de Procuradores.

Oitava. Disposiciones especiales:

Conveniencia para cada Colegio de establecer preceptos especiales referentes al régimen, administración y disciplina, que por circunstancias locales ó de costumbre se estimen útiles.—Aprobadas por S. M.—Madrid, 11 de Diciembre de 1909.—Martínez del Campo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación (véase *Anexo 2.º*), pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 198 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1909.

LUQUE.

Señores Capitanes generales de la primera, tercera, sexta, séptima y octava Regiones y de Canarias.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Director Gerente del Centro de Navieros Aseguradores en solicitud de que se dicte una resolución de carácter general aclarando las dudas que en la práctica ofrece la aplicación del artículo 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, en lo que respecta á la garantía que han de constituir las Compañías de Seguros marítimos:

Resultando que al efecto aduce el exponente que tanto entre las Compañías aseguradoras como entre los funcionarios del Estado se vienen sosteniendo distin-

tos criterios respecto del particular, púes mientras unos estiman que la expresada garantía tiene un máximo de 250.000 pesetas, que debe formarse, bien de una sola vez, bien aportando anualmente el 20 por 100 de las primas del último trimestre del año anterior hasta alcanzar aquella cifra, otros entienden que sólo debe consistir la fianza en el 20 por 100 de las primas que se recauden en el último trimestre de cada año, sin acumulación de ningún género, y, por consiguiente, sin estar obligados á dar, en definitiva, una garantía total de 250.000 pesetas, siendo consecuencia de esta diversidad de criterios, según el reclamante, un estado de desigualdad, de que se aprovechan las empresas poco escrupulosas ó de dudosa solidez económica:

Considerando que las Sociedades de la índole de la que se trata, están exceptuadas de los preceptos de la ley de 14 de Mayo de 1908, por su artículo 3.º número 3.º que determinó la exención, quedando, por tanto, con imperio en cuanto á las Compañías aseguradoras con el contrato de transportes el artículo 43 de la ley de Presupuestos de 1895:

Considerando que si bien el precitado artículo, por la extensión dada á su redacción, resulta algo confuso y puede inducir á errores en su aplicación, detenidamente analizada su letra, revela el espíritu que inspiró al legislador y el propósito que le guiaba, confirmado por su antecedente de la ley de Presupuestos de 1893, por las garantías exigidas á las demás Sociedades y tendencia de la ley de 14 de Mayo de 1908, la que en modo alguno trató de crear, á favor de esta clase de Sociedades de seguros una situación de privilegio ó favor ó excepción en relación con las demás, pues dejó al referirse en su número 3.º á los «requisitos que dispongan las leyes», para sus operaciones, confirmada y subsistente la garantía que exigió la de 1895, la cual guarda bastante analogía con las establecidas para las otras empresas:

Considerando, que la garantía por esa última ley exigida, según de su texto se desprende, es la de 250.000 pesetas, constituida de una vez ó paulatinamente, mediante la acumulación del 20 por 100 de las primas recaudadas en el trimestre á que la ley se refiere, como comprueban los términos mismos del precepto que se analiza, el cual al fijar un límite máximo de 250.000 pesetas para las Sociedades de seguros con el contrato de transportes, y de 1.000.000 para las demás, procuró que las expresiones de generalidad de su primer párrafo, que es el referente á la cuantía proporcional del importe de las primas, no diesen motivo para que se exigieran depósitos de garantías que excedieran de una racional previsión, con perjuicio de las entidades aseguradoras; y á ese fin y con ese objeto estatuyó las garantías exigibles,

determinándolas y consignando su cuantía expresamente, por las cantidades antes dichas; pues de lo contrario, atendida la primera parte del precepto, podría haberse exigido sin limitación cada año el 20 por 100, llegando á constituir el depósito de garantía una cantidad crecidísima y siempre anualmente aumentada:

Considerando que la determinación del máximo en la Ley obedeció á ese fin y no al de constituir garantías diversas con el riesgo de crear desigualdades dentro de una cifra fijada, como límite de una escala, que por no ser conocida de antemano ni posible fijar, sobre una base cierta, hubiera sido arbitraria, y por lo tanto, injusta:

Considerando que, entendida así la determinación de la garantía y su límite, fácilmente se explica la prescripción de que la misma en su cuantía total 250.000 pesetas pueda constituirse de una vez; prevención que carecería de sentido, y aun sería de imposible cumplimiento si se estima y entiende que sólo el 20 por 100 de las primas que realicen en el trimestre á que la Ley se refiere es lo que constituye la garantía exigible, cuando en el mayor número de casos ese tanto por ciento ha de ser notoriamente inferior á dicha cifra; pero que aparece como prevención útil y conveniente al ir encaminada á facilitar á las Compañías la constitución de la garantía fijada sin grave merma de sus intereses y en beneficio de ellas y de los asegurados:

Considerando que esta interpretación, que es literal, como deducida del examen y análisis del texto del precepto, está corroborada por la relación de éste con su antecedente de 1893, que al ser modificado por la Ley de 1895, tendió á favorecer á estas entidades, mas no hasta el punto de hacer ilusorias las responsabilidades de las Compañías, como podría afirmarse, si en vez de 1.000.000 de pesetas que en 1893 se exigió, salvo el caso de que las reservas técnicas no llegaran á dicha suma (para el que se autorizaba limitar el 75 por 100 de esas reservas) en 1895, no se hubiera exigido como depósito de garantía más que el 20 por 100 de las primas del trimestre anterior:

Considerando que asimismo robustece y afirma el criterio anteriormente expuesto la lectura del artículo 11 de la Instrucción de 21 de Enero de 1896, y la lógica deducción de que con esa garantía del 20 por 100 no quedarían debidamente cubiertos los intereses de los asegurados, porque constituiría, con relación á la producción anual, un tanto por ciento tan exiguo, atendidos los que representan las reservas técnicas, que sería muy inferior á las responsabilidades exigibles á las Compañías, y

Considerando que para el aseguramiento de esas responsabilidades se ha iniciado el principio intervencionista y tutelar del Estado en las operaciones de estas

Empresas, que en España han reflejado las leyes de 1893 y 1895, y, por último, de una manera más decisiva é intensa, la especial de 1908, por lo cual sus preceptos deben en todo caso interpretarse en el sentido de afirmar y favorecer los intereses de los asegurados,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y estimando la petición formulada por la Compañía Centro de Navieros aseguradores de Barcelona, se ha servido declarar con carácter general: que las Compañías de Seguros Marítimos están obligadas á depositar, para garantía de los asegurados, el 20 por 100 de las primas realizadas en el trimestre anterior, hasta llegar á la garantía de 250.000 pesetas, fijada y exigida por el artículo 43 de la ley de Presupuestos de 1895, aplicable á esa clase de entidades aseguradoras, garantía que á tenor de dicho precepto pueden constituir, si así les conviniera, de una sola vez, pero que de una ú otra forma han de completar, por ser dicha suma la exigible como tal garantía, según se infiere de la letra y espíritu del citado precepto legal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1909.

ALVARADO.

Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General, ha tenido á bien conceder la gracia de dispensa de edad para los aspirantes á plazas vacantes de Topógrafo auxiliar tercero de Geografía, cuya convocatoria fué anunciada oportunamente en la GACETA DE MADRID de 26 de Septiembre último, modificando la Instrucción de 25 del mismo mes y año, por la que se han de regir las indicadas oposiciones, en el mencionado concepto de edad, reduciendo esta á quince años como mínima y á veintiséis años la máxima; referidas ambas edades al 31 de Diciembre actual; dicha gracia se concede sin perjuicio de los demás solicitantes que llenen todos los requisitos exigidos, de tal modo, que figuren siempre los últimos en la relación que eleve el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios que verifiquen los opositores. Esta concesión, estrictamente de gracia, debe entenderse única, y de ninguna manera servirá de regla ni precedente para lo sucesivo, puesto que la provisión de plazas análogas en el Cuerpo de Topógrafos está ac-

tualmente regulada á un tiempo fijo de dos años.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1909.

BARROSO.

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. José Carbonell, en solicitud de que por este Ministerio se declare cuál es la subvención que, por el concepto de garantía de interés, debe regular el capital social de las Compañías de ferrocarriles secundarios y estratégicos:

Visto el artículo 185 del vigente Código de Comercio:

Vistos los artículos 17 y 18 de la Ley de 26 de Marzo de 1908, y habida cuenta de la de 30 de Mayo de 1876, que fija el auxilio del Estado para la ejecución de algunas líneas de servicio general:

Resultando: 1.º Que el artículo 185 del Código de Comercio establece, con carácter imperativo, la relación que ha de existir entre el capital social, la subvención y el presupuesto de la obra, en la constitución de Compañías de Ferrocarriles y demás obras públicas.

2.º Que asimismo es preceptiva la suscripción de todo el capital social, como trámite previo á la dicha constitución de Compañías:

Considerando: 1.º Que al ser requisitos indispensables las referidas relación y suscripción, se debe, en las obras subvencionadas, definir claramente la cuantía del auxilio prestado.

2.º Que el texto de los artículos 17 y 18 de la Ley de 26 de Marzo de 1908, relativa á los Ferrocarriles secundarios y estratégicos, al regular el abono de la garantía de interés, lleva consigo la ambigüedad consiguiente á elementos tan indeterminados, como son: el producto bruto anual, el período de tiempo, durante el que el rendimiento líquido de la explotación es inferior al 6 por 100 del capital de construcción y el reintegro de cantidades recibidas en garantía del interés, ambigüedad que hace imposible precisar concretamente y *a priori* el auxilio que en definitiva presta el Estado.

3.º Que el carácter de forzosa que por ministerio mismo de la Ley acompaña á la fijación de semejante auxilio para hacer posible la constitución de Compañía, impone de un modo fatal la investigación de un procedimiento que, basado en principios legales, concrete en cierta manera lo indeterminado del asunto.

4.º Que dicho procedimiento podría

ser la equiparación de los ferrocarriles secundarios y estratégicos, por lo que á la garantía de interés se refiere con los ferrocarriles de servicio general en lo relativo á sus subvenciones, adaptando á aquéllos la Ley de 30 de Marzo de 1876, que define las citadas subvenciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que para los efectos únicos y exclusivos de constitución de Compañía en el caso de ferrocarriles secundarios y estratégicos, se estime como valor de la subvención que otorga el Estado la cuarta parte del importe de sus presupuestos, definidos éstos con arreglo á la Real orden de 24 de Febrero de 1909.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1909.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 11 del Real decreto de 16 de Junio de 1907, que se refiere á la manera de entregar los jornales que durante su estancia en el extranjero hayan devengado los obreros pensionados, independientemente de los que el Estado les concede, y que, según preceptúa el citado artículo, les serán retenidos íntegros, y no podrán percibirlos sino después de su regreso á España y previo el cumplimiento de las condiciones estipuladas con los patronos en la forma que determina el artículo 10 del mencionado Real decreto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se haga entrega de los referidos jornales mediante la presentación de un certificado del patrono, centro fabril, taller industrial ó entidad agrícola que haya designado el obrero, conforme previen los artículos 8.º, 9.º y 10 del repetido Real decreto, y en el caso de no ser esto posible, que certifiquen los Delegados Reales Presidentes de los Consejos provinciales de Industria y Comercio ó los Alcaldes, según radiquen en las capitales ó en los pueblos las industrias á las cuales debe volver el obrero al término de su pensión, debiendo presentarse siempre dichos certificados en el Ministerio de Fomento.

De Real orden lo digo á V. I., encargándole que se publique esta soberana disposición en la GACETA DE MADRID para que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1909.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pe-

setas impuesta por el Gobernador civil de Almería á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, á causa del retraso que experimentó el tren mixto número 3, correspondiente al día 24 de Enero de 1906, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión celebrada el día 8 de Noviembre de 1909, se dió cuenta del expediente de condonación de la multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Almería á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, á causa del retraso que experimentó el tren mixto número 3 correspondiente al día 24 de Enero de 1906.

«Del expediente de imposición de la multa, se desprende, en primer lugar, que fué propuesta por la cuarta División de Ferrocarriles, por resultar que el tren abolido había llegado á Almería con un retraso de cuatro horas dieciocho minutos, excediendo en tres horas veintiséis minutos la tolerancia reglamentaria, no sirviendo de disculpa la alegada por la Compañía de que las cañerías de la toma de agua de Moreda se encontraban heladas, efecto del intenso frío que reinaba, pues ni esto ocurrió con los expresos que circulan por la misma línea antes y después del mixto, ni era un accidente imposible ni difícil de prever, habiendo podido la Compañía precaverse contra sus posibles consecuencias, teniendo preparada de antemano la máquina de reserva de Guadix, en vez de invertir tres horas veintiséis minutos en su pedido, preparación y recorrido de 25 kilómetros.

«Oída la Compañía por el Gobernador, aquélla alegó en su descargo que bien pudo ocurrir que el expreso anterior al mixto no sufriera retraso por no haberse congelado aún el agua de los depósitos, y que el posterior tampoco lo experimentara por haber tomado medidas la Compañía en vista de la detención del mixto; y que el caso presente no había sido conocido bajo la forma de congelarse las aguas, y no era posible prevenido con anticipación, ni menos estar prevenido para evitarlo; por lo que cree se trata de un caso de fuerza mayor ajeno á la voluntad de la Empresa.

«Pasado el asunto á la Comisión provincial, ésta informó en el sentido de que procedía imponer la multa propuesta, por considerar que se trata de un hecho que no debe ocurrir, con sólo su previsión, y fácilmente remediable, á no mediar la incuria ó el abandono.

«El Gobernador, finalmente, impulsó el correctivo en cuestión, fundado en que aunque se aceptaran en parte los descargos de la Compañía, esto puede ser, en todo caso, motivo para disminuir la cuantía de la multa, no dejando de ser punible el retraso con que llegó el tren á Almería, pues siempre queda evidenciada la deficiencia en la organización de sus servicios,

»La Compañía solicita ahora la condonación de dicha multa en una instancia, en la que reproduce, en sustancia, su anterior alegato; y el Gobernador, al informarla, opina que procede desestimarse, por resultar del expediente la incuria y el abandono de la Compañía al dejar helar el agua en las cañerías de alimentación y en no tener ó mandar una máquina desde Guadix.

»El Negociado de Explotación de Ferrocarriles es del mismo parecer, por resultar que el accidente que dió motivo al retraso era de los que podían haberse previsto, según informa la División, y adoptando, en consecuencia, las medidas necesarias para evitarlo.

»La Sección se halla conforme con la opinión expresada por el Negociado, tanto porque la Compañía no cuidó de pedir en tiempo oportuno que se depurara é hiciera constar si el caso había sido ó no de fuerza mayor, como porque la estación de invierno, en la que los fríos suelen llegar hasta el punto de congelar el agua en las cañerías, fenómeno harto frecuente y conocido, no suele presentarse de una manera tan rápida é imprevista que impida tomar con tiempo las precauciones que comúnmente se emplean, particularmente en el servicio de ferrocarriles, para evitar la congelación ó precaver sus efectos.

»Y por lo expuesto, acordó unánime consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

«No procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Almería á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, á causa del retraso con que llegó á su destino el tren mixto número 3 de la línea de Linares á Almería, correspondiente al día 24 de Enero de 1906.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con lo manifestado en el preinserto dictamen y lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido confirmar la multa de referencia.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1909.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente sobre condonación de una multa de 1.500 pesetas impuesta por el Gobernador de la provincia de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, por no haber instalado indicadores de alarma en los coches de los viajeros, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión celebrada el día 11 de Noviembre de 1909, se dió cuenta del expe-

diente de condonación de la multa de 1.500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, por no haber instalado indicadores de alarma en los coches de viajeros; asunto pasado á informe de la Sección por decreto marginal de la Dirección General de Obras Públicas, de fecha 20 de Agosto de 1909.

»Del examen del expediente de imposición de la multa, aparece, en primer término, que fué propuesta por la cuarta División de Ferrocarriles, por hallarse de acuerdo con el Ingeniero Mecánico afecto á la línea de Granada, quien le había informado que procedía exigir responsabilidad á la Compañía por haber dejado transcurrir el plazo que la División le había señalado con fecha 17 de Enero de 1905, sin dar cumplimiento á lo dispuesto por Real orden de 29 de Septiembre de 1900, respecto de proveer á los coches de viajeros de indicadores de alarma.

»Oída la Compañía, ésta alegó el que si bien la obra de que se trata no se había llevado aún á cabo en su totalidad, esto era debido, en parte, á su deseo de ejecutarla en debidas condiciones y á la pérdida de tiempo ocasionada por la imposibilidad de efectuar el trabajo en todos los coches á la vez, si no se había de interrumpir el servicio, encontrando exagerada, en todo caso, la cuantía de la multa, aun suponiendo que lo fuera muy leve y de consecuencias poco lamentables.

»Pasado el asunto á la Comisión provincial, esta Corporación informó en el sentido de que procedía la imposición de la multa propuesta, por considerar que el incumplimiento de las órdenes dictadas por la Superioridad para que se proveyera á los coches de los aparatos en cuestión, constituía una falta de suma gravedad, para la que no era estimable la justificación que la Compañía había expuesto, por ser un deber ineludible el de acatar disposiciones que tendían á garantizar el bien general, para el que no caben dilaciones ni «honrados propósitos» (palabras de la Compañía), sino el inmediato cumplimiento de lo ordenado.

»El Gobernador, finalmente, impuso la multa propuesta fundado en el mismo considerando de la Comisión.

»La Compañía solicita ahora la condonación de dicho correctivo en una instancia en la que reproduce su anterior alegato,

»El Gobernador, al informar dicha petición, manifiesta que las razones que ahora expone la Empresa vienen á ser las mismas que había aducido con anterioridad, y que nada nuevo tiene que añadir á los fundamentos de su providencia, siendo de parecer que debe desestimarse la condonación solicitada:

»El Negociado de Explotación de Ferrocarriles opina asimismo que no proce-

de la condonación, por resultar inadmisibles el que la Empresa concesionaria no haya tenido tiempo para cumplir la orden en cuestión desde el 29 de Septiembre de 1900, día en que se le ordenó, hasta el 26 de Marzo, fecha de la imposición de la multa.

»La Sección se halla completamente conforme con el parecer del Negociado, y, en su consecuencia, acordó unánime consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

«No procede condonar la multa de 1.500 pesetas, impuesta por el Gobernador de la provincia de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, por no haber instalado indicadores de alarma en los coches de viajeros.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, y lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido confirmar la multa de referencia.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1909.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

Visto el desarrollo durante el año de las diferentes atenciones á cargo de la Inspección General de Seguros, una vez fijado el número de visitas de inspección que han de realizarse y hecho el cómputo de las sesiones que ha de celebrar la Junta Consultiva de aquel organismo hasta el 31 del mes actual; y

Resultando que la distribución de gastos con cargo á los créditos del capítulo 7.º, artículo 2.º del vigente presupuesto, hecha por Real orden de 14 de Diciembre de 1908, es excesiva para las expresadas atenciones de personal y deficiente, en cambio, para las de material, cuyas obligaciones deben ser satisfechas en totalidad, toda vez que el crédito legislativo es suficiente para cubrir unas y otras,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la cantidad fijada por aquella distribución para gastos de material sea ampliada en 2.700 pesetas, aplicándose á los mismos los sobrantes reintegrados ó no consumidos de las señaladas para los de personal comprendidos dentro del mismo concepto del presupuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1909.

GASSET.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en Panamá, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Esteban Piá y Plana, natural de San Juan de Cinta (Barcelona), de treinta y un años, soltero, jornalero, ocurrido en el Hospital de Ancón, Zona del Canal, el 7 de Septiembre último.

Madrid, 11 de Diciembre de 1909.—El Subsecretario, R. Piña. 3458

El Cónsul de España en Panamá, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Eladio Prego Ricoy, natural de San Martín de Porto (Coruña), de veinte años, soltero, jornalero, ocurrido en el Hospital de Colón, el día 8 de Septiembre de último.

Madrid, 11 de Diciembre de 1909.—El Subsecretario, R. Piña. 3459

El Cónsul de España en Panamá, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Castino Cobia, de cuarenta y tres años, soltero, jornalero, que ocurrió en el Hospital de Colón, el día 15 de Septiembre último.

Madrid, 11 de Diciembre de 1909.—El Subsecretario, R. Piña. 3460

El Cónsul de España en Panamá participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Juan Pérez, de veinticinco años, soltero, jornalero, ocurrido en el hospital de Ancón, Zona del Canal, el día 18 de Septiembre último.

Madrid, 11 de Diciembre de 1909.—El Subsecretario, R. Piña. 3461

El Cónsul de España en Panamá participa á este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Lorenza González, natural de Santa Cruz de Pinares (Avila), de cuarenta y cinco años, casada, ocurrido en el hospital de Ancón, Zona del Canal, el 25 de Septiembre último.

Madrid, 11 de Diciembre de 1909.—El Subsecretario, R. Piña. 3462

El Cónsul de España en Panamá participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Fernando Merino y Luengas, natural de Cristóbal, partido de Béjar (Salamanca), de treinta y un años, casado, jornalero, ocurrido en el hospital de Ancón, Zona del Canal, el 28 de Septiembre último.

Madrid, 11 de Diciembre de 1909.—El Subsecretario, R. Piña. 3463

El Cónsul de España en Panamá participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Everón ó Adrián Fernández, de cincuenta y cuatro años, soltero, jornalero, que falleció en el hospital de Colón el día 28 de Septiembre último.

Madrid, 11 de Diciembre de 1909.—El Subsecretario, R. Piña. 3464

MINISTERIO DE MARINA

Sección de Hidrografía.

Dirección General de Navegación y Pesca marítima.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Grupo 189.—MAR ADRIÁTICO.—**Austria-Hungría.**—Puerto de Pola.—Fondeadero para los buques de guerra extranjeros.—*Avis aux Navigateurs número 339/1.910. Paris, 1909.*

Número 1.001.—El fondeadero para los buques de guerra extranjeros en el antepuerto de Pola, será en la parte situada al Oeste de la línea que une la punta Monumenti con el muelle Vergarolla.

Situación aproximada de la punta Monumenti: 44° 52' 40" N. y 20° 1' 24" E. (13° 49' 4" E. de Gw.)

Carta número 865 de la sección III.

MAR DE AZOF.—**Rusia.**—Estrecho de Kertch-Enikale.—Banco en la entrada Norte.—*Avis aux Navigateurs número 334/1.880. Paris, 1909.*

Número 1.002.—Se encontró un bajo en siete metros de fondo, situado á 1,5 millas al N. 77° 30' E. del faro del cabo Enikale. Este banco, sobre el cual el fondo más pequeño es de 6,3 metros, se extiende unos 52 metros en dirección WSW.-ENE., siendo su ancho de 31 metros; su centro se marcó por una percha blanca y negra con globo.

Situación aproximada: 45° 23' 30" N. y 42° 53' 34" E. (36° 41' 14" E. de Gw.)

Carta número 101 de la sección III.

OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—**Costa Sur de Terranova.**—Puerto Basque.—Cambio proyectado del carácter de la luz de Channel Head.—*Notice to Mariners número 1.613. Londres, 1909.*

Número 1.003.—La luz fija roja que se encendía sobre Chanel Head se reemplazó por una luz, cuyas características son las siguientes:

Carácter: Blanca de un grupo de 2 ocultaciones cada 30 segundos.

Fases: Luz, 15 segundos; ocultación, 5 segundos; luz, 5 segundos; ocultación, 5 segundos.

Situación aproximada: 47° 33' 45" N. y 52° 54' 56" W. (59° 7' 16" W. de Gw.)

Nota.—Las otras características no se han modificado.

Cuaderno de faros número 5, página 18.

Carta número 589 de la sección IX.

Estados Unidos.—Long Island Sound.—Proximidades de New London.—Luz de Southwest Ledge.—Señal de niebla.—*Avis aux Navigateurs número 329/1.853. Paris, 1909.*

Número 1.004.—En 9 metros de agua, al lado Oeste del Southwest Ledge, se construyó un faro, en el que se encendió la luz siguiente:

Carácter: De un destello rojo, seguido de un grupo de 3 destellos blancos cada 30 segundos.

Alcance: 13 millas.

Altura sobre el mar: 17 metros.

Situación aproximada: 41° 18' 21" N. y 65° 52' 20" W. (72° 4' 40" W. de Gw.)

Faro: Linterna sobre una construcción roja con marco gris, elevada sobre una base de cemento.

Fases: Intervalo entre los destellos rojos y blancos, 10 segundos; intervalo entre los destellos blancos, 5 segundos.

Señal de niebla: Sirena de aire comprimido que emite un sonido de 2 segundos de duración cada 20 segundos.

Observaciones: Se suprimió la luz provisional fija roja (Aviso número 498 de 1909).

Cuaderno de faros número 5, página 152.

Carta número 587 de la sección IX. Derrotero número 40, página 180.

Grupo 190.—OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—**Estados Unidos.**—Bahía superior de Nueva York.—Gowanus Flats.—Supresión de la boya luminosa.—*Avis aux Navigateurs número 333/1.876. Paris, 1909.*

Número 1.005.—Se suprimió la boya luminosa, fondeada para ensayos, en la extremidad SW. de los Gowanus Flats (Aviso número 745 de 1909).

Situación aproximada: 40° 38' 25" N. y 67° 50' 51" W. (74° 3' 11" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 5, página 170.

Carta número 587 de la sección IX.

Derrotero número 40, página 208.

Bahía inferior de Nueva York.—Canal Ambrose.—Boya luminosa.—*Avis aux Navigateurs número 332/1.871. Paris, 1909.*

Número 1.006.—En las proximidades de la boya cónica roja con globo, AC24, se fondeó una boya luminosa con luz fija roja.

Carta número 587 de la sección IX.

Islas Bahama.—Isla Nueva Providencia.—Punta Este.—Cambio del carácter de la luz.—*Avis aux Navigateurs número 333/1.877. Paris, 1909.*

Número 1.007.—La luz fija blanca, establecida sobre la punta Este de la isla Nueva Providencia (Aviso número 394 de 1909), se reemplazó por una luz fija roja, visible á 8 millas.

Situación aproximada: 25° 2' 15" N. y 71° 3' 56" W. (77° 16' 16" W. de Gw.)

Nota.—Las otras características no se han modificado.

Cuaderno de faros número 6, página 80.

Carta número 98 de la sección IX.

MAR DE LAS ANTILLAS.—**Panamá.**—Puerto Bello.—Banco Salmedina.—Boya luminosa de silbato.—*Avis aux Navigateurs número 336/1.894. Paris, 1909.*

Número 1.008.—Para marcar el banco Salmedina, se fondeó á 0,6 millas al Oeste de la Isla Verde, una boya luminosa de silbato, con luz fija blanca.

Situación aproximada: 9° 33' 35" N. y 73° 29' 26" W. (79° 41' 46" W. de Gw.)

Cuaderno de faros, número 6, página 46.

Carta número 322 de la sección VII.

Grupo 191.—OCEANO ATLÁNTICO DEL ESTE.—**Francia.**—Costa SE. de la Isla de Olerón.—Desapaición accidental de la baliza de «Hors».—*Avis aux Navigateurs número 353/1.985. Paris, 1909.*

Número 1.009.—Desaparecida accidentalmente la baliza roja, de madera, con mira cónica del roquízal de «Hors» sobre la costa SE. de la Isla de Olerón, será nuevamente colocada tan pronto como sea posible.

Situación aproximada: 45° 51' 14" N. y 5° 2' 21" E. (1° 9' 59" W. de Gw.)

Carta número 150 A de la sección II.

Derrotero número 35, página 72.

CANAL DE LA MANCHA.—**Francia.**—Islas Chausey.—Reposición de la baliza el «Oiseau».—*Avis aux Navigateurs número 352/1.978. Paris, 1909.*

Número 1.010.—Se colocó nuevamente en su lugar, la baliza negra de madera,

con mira cilíndrica, llamada el «Oiseau» ó «Ronde de l'Ouest», situada en el extremo NW. del placer de la Corbiere en la parte Oeste de las islas Chausey, que había desaparecido accidentalmente (Aviso número 964 de 1909).

Situación aproximada: 48° 52' 48" N. y 4° 20' 2" E. (1° 52' 18" W. de Gw.)

Carta número 207 de la sección II.

Derrotero número 35, página 242.

Puerto de Boulogne.—**Modificación provisional de la señal sonora del muelle SW.**—*Avis aux Navigateurs número 352/1.979. Paris, 1909.*

Número 1.011.—Estando interrumpido momentáneamente el funcionamiento de la trompeta de aire comprimido instalada sobre el muelle SW. del puerto de Boulogne (Aviso número 699 de 1909), que produce 3 sonidos cada 30 segundos, se harán las señales de niebla, provisionalmente, con una trompeta de mano.

Se avisará cuando funcione nuevamente la trompeta de aire comprimido.

Situación aproximada: 50° 43' 50" N. y 7° 37' 30" E. (1° 25' 10" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, página 117.

Carta número 217 A de la sección II.

Derrotero número 35, página 343.

MAR DEL NORTE.—**Francia.**—**Proximidades de Calais.**—**Desplazamiento accidental de la boya «NE. du Riden de Calais».**—*Avis aux Navigateurs número 353/1.984. Paris, 1909.*

Número 1.012.—La boya esférico-cónica roja, con mira cónica, marcada número 6, que estaba fondeada en el cantil NE. del banco «Riden de Calais» se encuentra accidentalmente á 7 millas al Oeste de su posición normal. Se volverá á colocar en su lugar tan pronto como sea posible.

Situación normal aproximada: 51° 0' 28" N. y 8° 1' 24" E. (1° 49' 4" E. de Gw.)

Carta número 219 A de la sección II.

Derrotero 35, página 352.

Holanda.—**Puerto de Ijmuiden.**—**Establecimiento de un palo de señales para caso de mal tiempo.**—*Avis aux Navigateurs número 333/1.981. Paris, 1909.*

Número 1.013.—En Ijmuiden, y en la parte Sur de la pequeña isla, que se encuentra entre los dos canales, cerca de la esclusa vieja, se colocó un palo, en el que se harán señales de noche, en caso de mal tiempo.

Situación aproximada: 52° 27' 54" N. y 10° 48' 29" E. (4° 36' 9" E. de Gw.)

Cuaderno de faros, serie B, página 174.

Carta número 44 de la sección II.

Grupo 192.—**MAR DEL NORTE.**—**Holanda.**—**Costa del Texel.**—**Casco.**—*Avis aux navigateurs número 350/1.969. Paris, 1909.*

Número 1.014.—Sobre la costa, al Oeste de la isla del Texel, yace un casco, cuya popa emerge un metro, estando situado en los 53° 5' 18" N. y 10° 51' 5" E. (4° 38' 45" E. de Gw.)

Carta número 44 de la sección II.

Isla Vlieland.—**Cascos en las proximidades.**—*Avis aux Navigateurs número 346/1.949. Paris, 1909.*

Número 1.015.—Se ha visto un casco á pique, al WNW. del faro de Vlieland, y, probablemente, habrá otro casco á la altura de la casa de «Post de Vliehors» (West Vlieland).

Situación aproximada del faro de Vlieland: 53° 17' 43" N. y 11° 17' 53" E. (5° 5' 23" E. de Gw.)

Carta número 44 de la sección II.

Bocas del Ems.—**Canal Ostfriesische Gatje.**—**Destrucción de un casco.**—*Avis aux navigateurs, número 349/1.965. Paris, 1909.*

Número 1.016.—Habiendo sido des-

truido el casco que estaba á pique en el Ostfriesische Gatje (Aviso número 902 de 1909), se retiró la boya de naufragio que le marcaba.

Situación aproximada: 53° 19' 43" N. y 13° 13' 53" E. (7° 1' 33" E. de Gw.)

Carta número 45 de la sección II.

Proximidades de la embocadura del Ems.—**Desaparición accidental de dos luces flotantes.**—*Avis aux navigateurs número 341/1.921. Paris, 1909.*

Número 1.017.—Han desaparecido, accidentalmente, el barco-faro *Borkum-Riff*, situado en los 53° 45' 30" N. y 12° 15' 49" E. (6° 3' 29" E. de Gw.) y la boya negra luminosa «H. 5 Hubergat», situada en los 53° 35' 30" N. y 12° 44' 21" Este (6° 32' 1" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, página 204.

Carta número 44 de la sección II.

Alemania.—**Curso inferior del Elba.**—**Modificación del carácter de la luz de Scheelenkuhlen.**—*Avis aux navigateurs número 344/1.938. Paris, 1909.*

Número 1.018.—A causa de cambios ocurridos en el canal, se modificó el carácter de la luz de Scheelenkuhlen, del siguiente modo:

Fija blanca: del S. 50° E. al S. 45° E. (5°).

De un destello blanco: del S. 45° E. al S. 40° 15' E. (4° 45')

Situación aproximada: 53° 52' 44" N. y 15° 28' 35" E. (9° 16' 15" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, página 256.

Carta número 45 de la sección II.

Jade.—**Escuelas de tiro.**—*Avis aux navigateurs número 347/1.955. Paris, 1909.*

Número 1.019.—Del 20 de Noviembre al 2 de Diciembre, desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, y durante la noche del 2 de Diciembre de 1909, tendrán lugar en el Jade ejercicios de tiro, siendo los límites del campo de tiro el paralelo de la boya número 13 al Norte y el paralelo de la iglesia de *Seefeld* al Sur. Un gallardete rojo indica que se prohíbe atravesar el Campo de tiro.

Carta número 45 de la sección II.

Grupo 193.—**MAR DEL NORTE.**—**Alemania.**—**Embocadura del Elba.**—**Escuelas de tiro.**—*Avis aux navigateurs número 340/1.915. Paris, 1909.*

Número 1.020.—Del 29 de Noviembre al 14 de Diciembre de 1909 se verificarán ejercicios de tiro en la embocadura del Elba, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde.

El campo de tiro está limitado: al Norte, por la línea que une la boya J al barco-faro *Elba IV* y á la boya 7; al Sur, por la línea que une el campanario de *Altenbruch* con la boya 17.

Queda prohibido atravesar el campo de tiro ó estacionarse en él.

Dos buques con bandera roja en el tope cruzarán por los límites del campo y se obedecerá á sus señales, así como á las que se hagan desde tierra.

La bandera B del Código internacional, izada á medio palo en la batería *Grimmerhoom* y sobre las baterías que tiren, indica que se permite el paso á los buques de guerra, buques correos y buques de pasajeros.

La bandera B, izada al tope, indica que está prohibido el paso.

Carta número 45 de la sección II.

Inglaterra.—**Río Humber.**—**Colocación de la antigua boya «Upper Burcomb».**—*Avis aux navigateurs número 342/1.927. Paris, 1909.*

Número 1.021.—La boya luminosa en ensayo que había sustituido á la boya «Upper Burcomb», número 6, en el río Humber (Aviso número 267 de 1909), se

reemplazó por la boya primitiva plana, de fajas verticales blancas y negras, situada á dos millas al S. 59° E. de la luz anterior de *Newsham Booth*.

Situación aproximada: 53° 37' 0" N. y 6° 5' 19" E. (0° 7' 1" W. de Gw.)

Cuaderno de faros serie C, página 84.

Carta número 239 de la sección II.

Estuario del Támesis.—**Extensión del banco Long Sand.**—*Avis aux navigateurs número 343/1.932. Paris, 1909.*

Número 1.022.—Por reconocimientos verificados recientemente se ha visto que el banco *Long-Sand*, á la entrada del Támesis, se ha extendido unos 500 metros hacia el Sur, quedando su cantil en el interior de la línea de fondos de 5,5 metros.

Al Oeste de las dos boyas blancas del medio, y no lejos de las mismas (Aviso número 841 de 1909), se formó un placer cubierto con 3,3 metros de agua; la carta marca en este lugar fondos de 7 á 13 metros.

Cartas números 696 y 217 A de la sección II.

MAR DE IRLANDA.—**Inglaterra.**—**Casco en el fondeadero exterior de Cardiff.**—*Notice to Mariners número 1.717. Londres, 1909.*

Número 1.023.—El casco del *Miner*, cuyos tres palos son visibles en baja mar, se fué á pique en el fondeadero exterior de Cardiff, á cuatro cables al Sur de la baliza *Monkstone*, en los 51° 24' 30" N. y 3° 6' 19" E. (3° 6' 1" W. de Gw.)

Está balizado del modo siguiente:

a). Un barco indicador, fondeado á 0,5 cables al S. 39° E. del casco.

b). Una boya verde, marcada *Wreck*, se fondeó á 25 metros al N. 39° W. del casco.

Plano número 747 de la sección II.

Grupo 194.—**MAR DE IRLANDA.**—**Irlanda.**—**Bahía de Dublin.**—**Barco faro Kish Bank.**—**Campana submarina.**—*Notice to Mariners número 1.623. Londres, 1909.*

Número 1.024.—En el barco faro de *Kish Bank*, además de la señal de niebla existente, se colocó una campana submarina, cuyas características son: tres sonidos cada diez segundos; intervalo entre dos sonidos de una misma serie, 2,5 segundos; intervalo entre el último sonido de una serie y el primer sonido de la serie siguiente, cinco segundos.

Cuaderno de faros, serie C, página 254.

Carta número 233 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO.—**Francia.**—**Golfo Juan.**—**Modificación de la luz de la Garoupe.**—*Avis aux navigateurs, número 352/1.980. Paris, 1909.*

Número 1.025.—El día 1.º de Diciembre de 1909, se puso en servicio la luz de la *Garoupe*, con las modificaciones proyectadas en el aviso número 617 de 1909.

Carácter: De un grupo de dos destellos blancos cada diez segundos.

Alcance en tiempo medio: 34 millas.

Fuses: Destello, 0,38 segundos; ocultación, 2,12 segundos; destello, 0,38 segundos; ocultación, 7,12 segundos.

Situación aproximada: 43° 33' 51" N. y 13° 20' 21" E. (7° 8' 1" E. de Gw.)

Las otras características no se han modificado:

En la misma fecha se apagó la luz provisional de un grupo de dos destellos blancos (Aviso 617 de 1909) que se encendió durante los trabajos de transformación.

Cuaderno de faros serie E, página 58.

Carta número 252 de la sección III.

Derrotero número 4, página 170.

Italia.—Isla de Elba.—Cambio de color de una luz en Porto Longone.—*Avissi ai Naviganti número 248/434. Génova, 1909.*

Número 1.026.—La luz fija verde encendida en la punta de San Giovanni, á la izquierda, entrando en el puerto de Porto Longone, se reemplazó por una luz fija roja, visible á cuatro millas.

Las otras características no se han variado.

Situación aproximada: 42° 45' N. y 16° 36' 34" E. (10° 24' 14" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie E, página 96.

Carta número 581 de la sección III.

Derrotero número 4, página 323.

Puerto de San Esteban.—Cambio del color de una luz.—*Avissi ai Naviganti número 248/435. Génova, 1909.*

Número 1.027.—La luz de un destello verde cada 5 segundos, que se encendía en la extremidad de la escollera (Aviso número 518 de 1909), que arranca del edificio de la sanidad del puerto de San Esteban, se reemplazó por una luz de un destello rojo cada 5 segundos, visible á 4,5 millas.

Las otras características no se han variado.

Situación aproximada: 42° 26' 31" N. y 17° 19' 21" E. (11° 7' 1" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie E, página 98.

Carta número 581 de la sección III.

Derrotero 4, página 234.

El Director general, Emilio Luanco.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 18 de Diciembre de 1909.

Montepío Militar, de la M á la Z. Montepío Civil, de la A á la D. Cesantes. Secuestros. Remuneratorias.

Día 19.

Cruces (de diez á doce).

Día 20.

Montepío Militar, de la A á la E. Montepío Civil, de la M á la Z. Coroneles. Tenientes Coroneles.

Día 21.

Plana mayor de Jefes. Capitanes. Tropa. Montepío Civil, de la E á la Ll.

Día 22.

Montepío Militar, de la F á la Ll. Comandantes. Tenientes y Alféreces. Marina. Jubilados.

Nota.—En los días 24 y 27 se verificará el pago de las nóminas de haberes de Altas, Supervivencias, residentes en el extranjero y todas las nóminas sin distinción, y el día 3 de Enero de 1910, las de retenciones.

OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 13 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones, se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista.

Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria.

Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 14 de Diciembre de 1909.—El Director general, Cenón del Alisal.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de primeros Décimos y documentos representativos del empréstito de 175 millones de pesetas, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 14 de Octubre de 1909.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Habiendo terminado su compromiso en el Ejército D. Antonio Esteban, D. José Campos Tomás y D. Silvestre María Torrens, al cual tuvieron que incorporarse como reservistas con motivo de los sucesos de Africa, y por cuya causa fueron baja en el Cuerpo de Seguridad de la provincia de Barcelona,

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Julio último, ha tenido á bien disponer que causen alta en el mismo Cuerpo y provincia como Guardias segundos, cuyos empleos eran los que desempeñaban cuando fueron baja, debiendo ocupar las vacantes de D. Marcelino Martín, D. Antonio Monroig y D. José San Félix.

Lo que se publica en este periódico á los efectos del artículo 68 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.—El Subsecretario, Santiago Alba.

Dirección de Administración.

Instruido el expediente á que se refiere la facultad quinta del artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, á fin de autorizar en su día, si procediese, al Patronato de la Casa Misericordia y Hospital de San Antonio Abad, en San Sebastián (Guipúzcoa), para convertir determinada cantidad que posee en inscripciones intransferibles de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100 en títulos de la referida deuda por un idéntico valor nominal, al objeto de destinar su producto á continuar las obras del nuevo Asilo en construcción, denominado Asilo Benéfico de la Reina Victoria; se cita, en cumplimiento del trámite primero del artículo 57 del aludido texto legal, concediendo audiencia por veinte días á los representantes ó interesados en los beneficios de la Obra pía, á fin de que aleguen lo que estimen oportuno respecto á la pretensión de que queda hecho mérito, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 14 de Diciembre de 1909.—El Director general, Juan Muñoz Chaves.

Inspección General de Sanidad exterior.

Según comunica á este Ministerio nuestro Cónsul en Port-Said (Egipto), el Consejo sanitario y cuarentenario de aquella ciudad le había dirigido una circular, con fecha 1.º del mes corriente, participándole que se había registrado un nuevo caso de peste bubónica el día 26 de Noviembre anterior, hallándose el atacado sujeto á tratamiento en el Hospital de infecciosos.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas navieras cuyos buques toquen en puertos españoles y á los efectos del vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1909.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

ORDEN CIRCULAR Á LOS DIRECTORES DE LOS INSTITUTOS GENERALES Y TÉCNICOS

A los efectos de la rectificación anual de los escalafones, los Directores de los Institutos remitirán á esta Subsecretaría antes del día 8 del próximo mes de Enero las relaciones de altas y bajas del Profesorado de Caligrafía, conforme á las instrucciones detalladas en la Orden circular de 10 del actual.

Madrid, 13 de Diciembre de 1909.—El Subsecretario, E. Montero.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de 11 de Agosto de 1901, se hace saber que el Tribunal de oposiciones á la plaza de Profesor numerario de Electrotecnia (primer y segundo curso) de la Escuela Superior de Artes Industriales y de Industrias de Madrid, ha quedado constituido, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública:

Presidente: D. Eduardo Vicenti, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales: D. Eduardo Torres Quevedo, Académico; D. Manuel Justo y Sánchez Blanco, Profesor de la Escuela Superior de Artes Industriales y de Industrias de Madrid; D. Ricardo Caro Andría, de la de Las Palmas; D. Mariano Moreno Caracciolo, de la de Madrid; D. Eduardo Lozano Monreal, de la de Santiago, y don Enrique Hauser, competente.

Suplentes: D. Luis Olivés, Catedrático del Instituto de San Isidro, de Madrid; D. Luis Abaurrea, de la Universidad de Sevilla; D. Valentín Pelitero, de la Escuela de Minas, como competentes.

D. Ignacio González Martí, D. Antonio Aparicio Soriano y D. Eduardo No García, Catedráticos de las Universidades de Madrid, Granada y Salamanca, respectivamente.

Dentro del plazo fijado en la convocatoria han presentado sus instancias los aspirantes siguientes:

D. José Sabater y Vidal, D. Luis Egido Muñoz, D. Joaquín Boullosa y Mariño, D. Eduardo Lozano y Monreal, D. Ricardo Parada y Coloma, D. Joaquín La Casta España, D. Enrique Camargo y Segerdahl, D. Luis María Sánchez y Octavio de Toledo, D. Luis Checa Toral, D. Ramón Marqués Fabra, D. Mario Martínez R. de la Escalera, D. Francisco Jiménez Soto, D. Víctor Navarro Carbonel, D. Fulgencio Calderón Cases, D. Antonio Gascón Miramón, D. José Morillo y Farfán, don Mariano Moreno Caracciolo, D. Antonio Llorens y Clariana, D. Antonio Robert y Rodríguez y D. Félix Apraiz y Arias.

Madrid, 6 de Noviembre de 1909.—El Subsecretario, E. Montero.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se nombre en virtud de oposición á D. José Hurbea Zanón, Secretario de la Junta Provincial de Instrucción Pública de Teruel, con el sueldo anual de 1.750 pesetas, que deberá percibir con cargo al presupuesto provincial.

De orden del señor Ministro lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1909.—El Subsecretario, E. Montero.

Señor Presidente de la Junta Provincial de Instrucción Pública de Teruel.

Lo que se hace público á los efectos electorales.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.

MONTES

Cumpliendo lo prevenido en la regla 2.ª del artículo 8.º del Reglamento provisional de 8 de Octubre último, inserto en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 10 del mismo mes, dictado para la ejecución de la ley de Montes de 24 de Junio de 1908, se publica de nuevo la referida Ley á los efectos que en aquel se previenen.

Madrid, 14 de Diciembre de 1909.—El Director general, Carlos Groizard.

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A. todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Además de los montes propiedad del Estado, de los pueblos y de Establecimientos oficiales que están catalogados por el Ministerio de Fomen-

to, se considerarán también como de interés general y de utilidad pública los montes existentes y los terrenos que deban repoblarse forestalmente, cualquiera que sea su dueño, siempre que por su situación se hallen en uno de los casos siguientes:

a) Los existentes en las cabeceras de las cuencas hidrográficas.

b) Los que en su estado actual ó repoblados sirvan para regular eficazmente las grandes alteraciones del régimen de las aguas llovidas.

c) Los que eviten desprendimientos de tierras ó rocas, formación de dunas, sujeten ó afirmen los suelos sueltos, defiendan canalizaciones ó vías de comunicación ó impidan el enturbiamiento de las aguas que abastecen poblaciones.

d) Los que saneen parajes pantanosos.

e) Los montes que con su aprovechamiento regular sirvan para hacer permanentes las condiciones higiénicas y económicas de pueblos comarcanos.

Art. 2.º El Ministro de Fomento, por sí ó á instancia de los interesados, y previos los estudios é informes que estime oportunos, y oyendo á los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, declarará por Real decreto en cada provincia los montes ó terrenos que, atendidos los anteriores conceptos, deban declararse como zona forestal de utilidad pública ó montes protectores.

Art. 3.º Quedan sometidos á los preceptos de esta Ley, y pueden acogerse á sus beneficios, todos los propietarios de terrenos ó montes no catalogados, enclavados en zonas protectoras, ya sean personas individuales, ya personas colectivas de carácter público ó privado.

Estos propietarios podrán constituirse en Sociedad, con objeto de utilizar las ventajas que á las extensiones forestales superiores á 1.000 hectáreas concede el artículo 5.º

Los Municipios, Diputaciones Provinciales y demás Corporaciones de carácter público que, según la legislación vigente, no puedan asociarse con otros propietarios sin expreso consentimiento del Estado, quedan, desde luego, autorizados para cooperar á la constitución de tales Sociedades, aportando á ellas los terrenos ó montes no catalogados, enclavados en zonas protectoras que les pertenecieren.

Art. 4.º Al propietario de terrenos ó montes de todas clases, enclavados en zona protectora de 100 hectáreas por lo menos de extensión en superficie continua, que pretenda hacer por sí la repoblación forestal, se le concederá gratuitamente por la Administración toda la ayuda técnica que necesite, así como las semillas y plantones que pidiere, y la exención de la contribución territorial hasta que los montes alcancen, á juicio de aquélla, la plena producción.

También disfrutará de los premios establecidos en el artículo 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863, el cual se declara vigente con toda su fuerza.

Estos premios podrán en algún caso, previos los informes correspondientes, otorgarse en concepto de auxilio al tiempo de hacerse la repoblación, pero entonces los trabajos habrán de ser proyectados y ejecutados por la propia Administración que será la que perciba y emplee las cantidades.

Si los montes no se hallasen situados en zona protectora, los propietarios podrán acogerse únicamente á los beneficios del expresado artículo 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863.

Art. 5.º Al propietario ó á los propietarios asociados que aporten al Estado para su repoblación una superficie continua de montes enclavados en zonas protectoras que alcance la cifra de 1.000 hectáreas, la Administración le abonará anualmente, y mientras dure la repoblación, como renta del capital representativo del valor del suelo, el 3 por 100 del valor en que dichos montes estén amillarados, tomando como dato en el amillaramiento el promedio del quinquenio anterior á la promulgación de esta Ley, y les eximirá del pago de la contribución territorial, hasta que dichos montes, á juicio de la Administración se hallen en plena producción.

La repoblación se hará por el Estado, y una vez terminada, podrán los propietarios ó las Sociedades reintegrarse en la posesión del suelo creado, consolidando en ellos el dominio absoluto de la extensión repoblada, mediante el abono al Estado, sin interés alguno, del importe de lo gastado por él en la repoblación, con exclusión de las cantidades que hubiese invertido para el pago del personal facultativo, auxiliar y de guardería.

Si al llegar este momento, el propietario ó la Sociedad de propietarios no pudiese reembolsar al Estado el capital invertido, la Administración seguirá explotando los montes repoblados hasta reintegrarse completamente las cantidades empleadas, y entonces se consolidará el dominio del suelo á favor del propietario ó de la Sociedad.

Si terminada la repoblación, el propietario ó la Sociedad prefieren ceder la propiedad del monte ó montes repoblados al Estado, éste abonará á aquéllos el capital que represente el valor del suelo, según el expresado promedio de amillaramiento.

Art. 6.º El propietario ó propietarios asociados de montes enclavados en la zona protectora, serán dueños económicamente de ellos y podrán disponer libremente de su dominio; pero en su explotación se sujetarán á un plan dasocrático aprobado para cada uno de ellos por Real orden, con el objeto exclusivo de garantizar su conservación, sin que la Administración intervenga después, si no en cuanto sea absolutamente preciso para ejercer las funciones de inspección y vigilancia que aseguren en todo momento la permanencia y mantenimiento de las masas forestales.

La Administración respetará aquellos planes de explotación racional establecidos por los propietarios, siempre que, satisfaciendo los propósitos de esta ley, estén acreditados por la experiencia y sancionados por la costumbre de la localidad.

Art. 7.º Si el propietario de un monte enclavado en la zona protectora no quisiera repoblarlo por su cuenta ni asociarse para ofrecerlo al Estado ó declararse no convenirle el plan dasocrático aprobado para la explotación, el Estado se reserva el derecho de acudir, en concepto de utilidad pública, á la expropiación forzosa para adquirir su plena propiedad, con arreglo á la Ley de 10 de Enero de 1879 y á los Reglamentos para su aplicación.

Art. 8.º Las ventajas concedidas por esta Ley quedarán en suspenso para el propietario que una vez empezada la repoblación la suspendiese.

En tal caso, si no se asocia á otros, conforme á lo establecido en el artículo 5.º, el Estado podrá hacer uso del derecho que le reserva el artículo 7.º

Art. 9.º La corrección de las infracciones sucesivas desde el momento de la implantación de esta ley, se regirá por los preceptos dictados, ó que en lo sucesivo se dictaren, sobre legislación penal de Montes, equiparándose, para sus efectos, todos los montes comprendidos en esta Ley á los catalogados por causa de utilidad pública.

Art. 10. Para asegurar el Estado la conservación y mejora de todos los montes enclavados en zonas protectoras:

Primero. Dotará á éstos de caminos de saca.

Segundo. Establecerá para el servicio de la extinción de incendios, calles y callejones, zonas protectoras junto á las vías férreas, é instalará los telégrafos de señales y teléfonos necesarios al mejor servicio.

Tercero. Aumentará el personal de guardería forestal existente, reglamentando el servicio de suerte que los guardas vivan en el monte y no tengan á su cargo sino la zona que puedan vigilar convenientemente.

Cuarto. Determinará los mejores sistemas para combatir las plagas que atacan á las masas arbóreas, difundiendo su enseñanza y procediendo rápidamente á la extinción de las plagas que se presenten.

Quinto. En las Granjas Agrícolas en que sea necesario establecerá enseñanzas prácticas de Selvicultura y Ordenación, para estimular el desarrollo de la riqueza forestal; y

Sexto. Organizará viveros de las especies forestales más convenientes en todas las regiones donde se empiecen trabajos de repoblación para surtir las necesidades de la Administración y de los particulares.

Art. 11. Anualmente se concederán por el Ministerio de Fomento varios premios de 2.000 á 10.000 pesetas, entre las entidades ó particulares que mayor obra de repoblación hayan realizado, distribuyéndose la suma consignada al efecto en los presupuestos entre las diversas regiones de la Nación.

La propuesta se hará á petición de los interesados, por los respectivos Jefes del servicio de Montes en que estuviere enclavado el monte en cuestión, y con el informe del correspondiente ó correspondientes Consejos provinciales de Agricultura, si aquél estuviere enclavado en una ó más provincias, y de la Junta consultiva de Montes, resolviendo el Ministro de Fomento en definitiva.

Art. 12. Anualmente se hará el cálculo de las cantidades necesarias para atender en el siguiente ejercicio económico á las mejoras ó intereses que correspondan á los particulares y sociedades, y asimismo se consignarán en los presupuestos del Estado las partidas para abono de los auxilios y premios concedidos en los diversos casos fijados por la presente Ley, no tendrán, por lo tanto, eficacia los compromisos que adquiriera la Administración pública en ejecución de esta Ley mientras no exista partida para atenderlos en los presupuestos del Estado.

Art. 13. Quedan derogados el artículo 14 de la ley de 24 de Mayo de 1863 y todas las disposiciones que se opongan á las que se dictan en la presente Ley:

Para su más acertada ejecución se dictará en el plazo más breve posible el correspondiente Reglamento.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Tanto en los montes catalogados como en los no catalogados y otros terrenos que teniendo por lo menos

100 hectáreas de extensión y hallándose situados en zonas protectoras, formen parte de cuencas bajas y secundarias, donde los fines hidrológicos y de sostenimiento de tierras á que tiende esta Ley se obtengan mediante cultivos arbustivos ó arbóreos en condiciones apropiadas, de igual modo que con la repoblación forestal, podrá ésta sustituirse por aquéllos, á propuesta de los interesados, por concesión del Ministerio de Fomento en Real decreto, que sólo se dictará previo informe favorable del Consejo Provincial de Agricultura y Ganadería.

En tal caso, los propietarios que opten por estos cultivos tendrán derecho á los beneficios establecidos en el párrafo 1.º del artículo 4.º hasta que alcancen las plantaciones su plena producción.

Los propietarios que para realizar estas plantaciones nivelando el terreno y estableciendo bancales, muros de contención, etc., dividan sus terrenos en parcelas, entregándolos á braceros en arrendamiento, disfrutarán también de los demás beneficios que concede el artículo 15 de la Ley de 24 de Mayo de 1863.

Art. 2.º En aquellas provincias en que se encuentre sometida á un régimen especial la Administración, ésta tendrá, en el cumplimiento de esta Ley, las facultades que por dicho régimen le están conferidas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Junio de mil novecientos ocho.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

Dirección General de Obras Públicas.

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES.

Vistas las instancias de varios aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Delineantes de Obras públicas, los cuales, si bien presentaron sus solicitudes para tomar parte en la convocatoria anunciada en 27 de Septiembre último, lo hicieron después de transcurrido el plazo de admisión señalado en la misma:

Considerando que los interesados han justificado debidamente que el retraso en la presentación de las indicadas solicitudes, obedeció á motivos y circunstancias independientes de su voluntad:

Considerando que por orden de 8 de Noviembre último, fué aplazado hasta 1.º de Febrero de 1910 el comienzo de los exámenes; esta Dirección general ha acordado que se admitan, por equidad, las solicitudes de referencia y las que se presenten hasta el día 31 del corriente mes; entendiéndose que este nuevo plazo será improrrogable; decretándose, por consiguiente, con un Visto, las solicitudes que se presenten después de transcurrido el mismo, y cualquiera que sean las causas que aleguen los interesados en justificación de su retraso.—Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados.—Madrid, 14 de Diciembre de 1909.—Burell.

CARRETERAS.

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

Siendo preciso proceder al empleo de los acopios llevados á cabo por la contra-

ta de las obras de reparación de la carretera de Gibreleón á Ayamonte, kilómetros 13 al 28, provincia de Huelva,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien autorizar recepciones parciales de los acopios, y su empleo en la carretera, desde luego y por Administración; con cargo al presupuesto de 31.295,52 pesetas, aprobado á tal fin por Real orden de 27 de Julio de 1908, y al capítulo 10, artículo 2.º, concepto segundo del presupuesto vigente de este Ministerio.

De orden del señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1909.—El Director general, P. O., J. Llovera.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

PUERTOS

Visto el expediente instruido á instancia de D.ª Esperanza Pérez, viuda de González, en solicitud de autorización para sanear una marisma en la margen derecha de la ría de Eo, sitio denominado Boca de Olga, término de Castropol:

Resultando que tramitado en forma reclamatoria se ha presentado una reclamación, que suscribe D. Santiago Rico, oponiéndose á lo solicitado porque en los terrenos que se trata de sanear existe una fuente pública, y por ser dueño de parte de ellos, según escritura que acompaña, inscrita en el Registro de la Propiedad, en la que no se indican los títulos por qué fué adquirida la finca por sus anteriores poseedores:

Resultando que todos los informes emitidos son favorables á la concesión, constando en el de la Jefatura de Obras Públicas que no ha podido comprobar la existencia de la fuente, y que al deslindar los terrenos á que afecte la concesión quedarán señalados los linderos de los terrenos de propiedad particular;

Considerando que los datos aportados por D. Santiago Rico no pueden estimarse como suficientes para denegar la autorización solicitada, si bien deben tenerse en cuenta al replantear el terreno por perdido, quedando libre su acción ante los Tribunales competentes, únicos que pueden interpretarlas, toda vez que la concesión se hace salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con los informes emitidos y lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Se autoriza á D.ª Esperanza Pérez, viuda de González, para sanear una marisma en la margen derecha de la ría de Eo, sitio denominado Boca de Olga, término de Castropol, con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en Oviedo el día 28 de Febrero de 1903 por el Ingeniero D. Antonio González Irún.

2.ª Darán principio los trabajos dentro del plazo de tres meses, contados á partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas en el de dieciocho meses.

3.ª El concesionario elevará el depósito consignado en la Sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia de Oviedo á la cantidad de 250 pesetas, como garantía del cumplimiento de las presentes condiciones, cuya fianza le será devuelta así que haya sido aprobada el acta de reconocimiento á que se refiere la condición 5.ª

4.^a Acreditado el depósito á que se contrae la condición anterior, se procederá por la Jefatura de Obras Públicas á levantar el acta de replanteo de las alineaciones que sirven de base á esta concesión, y fijándose en dicha acta la superficie y linderos de la marisma, que una vez saneada ha de pasar á dominio del peticionario.

Este acta se extenderá por triplicado, quedando uno de los ejemplares en las Oficinas de Obras Públicas, uniéndose el segundo al expediente que obra en la Superioridad, y entregándose el tercero al concesionario.

Al acto del replanteo deberá citarse al opositor D. Santiago Rico, para que por sí, ó por representante autorizado lo presencie, haciendo constar en el acta lo que resulte sobre el terreno, respecto á las reclamaciones por el mismo formuladas en el expediente.

5.^a Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, ó del facultativo en quien delegue, que á la terminación y previo reconocimiento de las obras realizadas, levantarán un acta triplicado, en que además del resultado obtenido, ha de hacerse constar precisamente el exacto cumplimiento de las presentes condiciones, y á cada uno de cuyos ejemplares se dará el curso fijado para el acta de replanteo, debiendo recaer la aprobación Superior sobre el acta de recepción antes de que la marisma saneada pueda pasar á ser propiedad del concesionario.

6.^a Los gastos de los servicios puramente facultativos de inspección y vigilancia de las obras, y los que las actas de replanteo y recepción originen, serán de cuenta del concesionario.

7.^a Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, con arreglo á las prescripciones emanadas de la legislación vigente en la materia de que se trata.

8.^a La falta de cumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden ó de las que de ellas se derivan, dará lugar á la caducidad de esta concesión, y llegado á este caso, y una vez declarada la caducidad, se procederá con arreglo á lo que dispone la ley general de Obras Públicas y reglamento para su ejecución.

9.^a La concesionaria dará cuenta á dicha Autoridad del curso de las obras, y remitirá á la misma una copia del acta oficial del replanteo y de las modificaciones que trate de introducir en el proyecto.

10. Independientemente de la inspección que durante el curso de ejecución pueda ordenar el Ramo de Guerra, según las disposiciones vigentes, la concesionaria queda obligada á dar cuenta á la Autoridad militar de la terminación de las obras, para que por la Comandancia de Ingeniero de Gijón, á cuyos funcionarios se permitirá la entrada, pueda comprobarse el cumplimiento de estas condiciones.

11. En caso de guerra, y previa la orden de Autoridad militar competente, podrán ocuparse por el Ramo de Guerra

los terrenos saneados, y ser destruidos parcial ó totalmente las obras de fábrica, sin que en uno ni otro caso tenga derecho la concesionaria á reclamar indemnización alguna.

De Real orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro de Fomento lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1909. El Director general, Burell.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Antonio Maceda Janeiro, en solicitud de autorización para ocupar terrenos de dominio público en la playa de Lanchove, ría de Vivero, con destino á la construcción de un Hotel:

Resultando que el expediente se ha tramitado en forma reglamentaria, sin que se haya formulado ninguna reclamación contra lo solicitado, y que todos los informes emitidos son favorables á la concesión:

Resultando que entre las condiciones propuestas por la Jefatura figurá la de que el concesionario deberá depositar dos mil cuatrocientos setenta pesetas como fianza:

Resultando que tiene ya constituida el peticionario fianza por valor del uno por ciento del presupuesto de las obras:

Considerando que el artículo 143 del Reglamento para aplicación de la vigente ley de Obras Públicas queda cumplido con la fianza constituida, y que la condición propuesta por la Jefatura de Obras Públicas, sin duda por error material, se opone á lo dispuesto en dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo en lo esencial con los informes emitidos y de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien autorizar á D. Antonio Maceda Janeiro para ocupar terrenos de dominio público en la playa de Lanchove, ría de Vivero, con destino á la construcción de un hotel, con las siguientes condiciones:

1.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que figura en el expediente firmado en la Coruña por el Ingeniero D. Emilio Pau de Soralueja, con fecha 1.^o de Octubre de 1908.

2.^a Se construirá una atarjea frente al callejón de Torrijos, que sea prolongación de la existente, con su misma sección para dejar libre el desagüe de dicha atarjea, así como el de todos los caños que desagüen en la ría en este emplazamiento.

3.^a Se construirá un caño en toda la longitud del muro de la carretera, cuya sección sea un cuadrado de cincuenta centímetros de lado, con acometidas ó sumideros cada cuarenta metros para el saneamiento de la carretera.

4.^a Se replantearán las obras por el Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, con asistencia ó representación del peticionario, levantándose por triplicado acta y plano, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación de la Superioridad, y una vez ob-

tenida ésta, se entregará otro ejemplar al peticionario, archivándose el tercero en la oficina de Obras Públicas de la provincia.

5.^a Los trabajos deberán empezarse en el plazo de seis meses y terminarse en el de cuatro años, contados ambos plazos desde la fecha de la Real orden de la concesión.

6.^a En cada plazo de construcción se invertirá en las obras una cuarta parte del presupuesto de las mismas.

7.^a La fianza constituida por el peticionario se devolverá cuando proceda, con arreglo al artículo 143 del Reglamento de 6 de Julio de 1877 para la aplicación de la ley de Obras Públicas.

8.^a Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que este servicio ocasione, así como los de replanteo y reconocimiento final de ellas.

9.^a Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe practicará un reconocimiento de las mismas, y si las encuentra bien ejecutadas y cumplidas las presentes condiciones, lo hará constar en acta por triplicado, y á cuyos ejemplares se dará el mismo destino que á los del replanteo, y una vez aprobada aquella acta, se autorizará la explotación de la obra.

10. Esta concesión se hace á perpetuidad, sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad, quedando el concesionario sujeto á lo que dispone el artículo 50 de la ley de Puertos.

11. Se dará conocimiento por escrito al Gobernador Militar de Lugo de la fecha en que den principio las obras, que deberán ejecutarse con arreglo al proyecto presentado y ser vigiladas por la Comandancia de Ingenieros del Ferrol.

12. En caso de que lo exijan los intereses de la defensa del territorio, el concesionario se obliga á dejar á libre disposición del Ramo de Guerra las escaleras y rampas de bajada á la playa.

13. Esta concesión quedará sujeta á lo ya legislado ó que pueda legislarse en lo sucesivo sobre construcciones en la zona militar de costas y fronteras.

14. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas á contrato y accidentes del trabajo y del Reglamento de higiene de la provincia.

15. La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las presentes condiciones, dará lugar á la caducidad de la concesión, y una vez declarada ésta se procederá con arreglo á lo que dispone la ley general de Obras Públicas y el Reglamento para su ejecución.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1909.—El Director general, Burell.

Señor Gobernador civil de la provincia de Lugo.